000684/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. M. L. en autos:"F. M. L. c/A. M. L. s/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte n° 313/23" s/Recurso de queja" Expte. n° 684 año 2023.**

I. La actora, por propio derecho y con patrocinio letrado interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 21 de setiembre de 2023 que rechaza la reposición y el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra el auto por ausencia de gravamen irreparable(art. 244 inc 3 CPr).

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se ha agregado digitalmente copia de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de reposición con apelación en subsidio y del decreto que rechaza sendos recursos, así como de las demás piezas procesales pertinentes.

También, se han indicado las fechas en que fueron notificadas la resolución y la denegatoria del recurso.

La decisión del juez que motiva el recurso tiene su origen en el decreto de fecha 11 de setiembre de 2023 que, tiene a los Dres. E. R. G. y V. P., por presentados y como gestores de la demandada, debiendo en el plazo de cuarenta días hábiles acreditar la representación

invocada o la ratificación de la gestión, bajo apercibimiento (art.49 CPr).

Contra esta resolución la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. La parte sostiene que no corresponde admitir a los letrados como gestores procesales de la demandada en virtud que no invocan razones que justifiquen el pedido o la urgencia del mismo. Solicita se declare la rebeldía de la demandada y se tenga por no contestada la demanda.

El magistrado el 21 de setiembre de 2023 rechaza el recurso de reposición en virtud de estar en juego el derecho de defensa y lo argumentado por la recurrente constituir un ejemplo de exceso ritual manifiesto. Rechaza el recurso de apelación en subsidio por falta de gravamen.

La recurrente sostiene que procede la queja porque se conculca el debido proceso, igualdad de los litigantes y afirma que le causa gravamen.

Cuando se interpone recurso de reposición y apelación en subsidio, lo apelable en subsidio no es la eventual decisión que desestima la revocatoria sino la primitiva resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición es inapelable, salvo que se haga lugar al mismo, en cuyo caso, podrá apelar la parte contraria si correspondiere.

Ahora, consta que la resolución recurrida es la de fecha 11 de setiembre de 2023 que, como se señaló, admite la presentación de los letrados de la demandada en calidad de gestores procesales, intima la acreditación de la representación invocada en el plazo otorgado y corre traslado de la prueba y documental presentada por la parte.

El art. 49 del CPr. admite la figura del gestor procesal y su actuación cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, en cuyo caso podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida.

La urgencia del acto procesal de contestar demanda surge del tiempo para cumplir con dicha carga y no necesita acreditación expresa.

El vocablo "podrá" utilizado por la norma al referirse a la posibilidad de admitir la presentación de un tercero como gestor procesal, evidencia que ese examen preliminar es facultad del juzgador (arts. 34 y 36 CPr), por lo que, en principio, la decisión es inapelable.

En el particular, el magistrado de grado admitió la presentación de los letrados como gestores procesales de la demandada e intimó la acreditación de la representación en término de ley, quedando supeditada la validez del acto al cumplimiento de esta formalidad o la ratificación de la parte demandada (art. 49 CPr.), no advirtiéndose que- en esta etapa instructoria del juicio- el ejercicio de esta facultad ordenatoria conculque el derecho de defensa de la actora ni el debido proceso. A mayor abundamiento, la aquí recurrente en su memorial incorporó la contestación del traslado conferido el 11/9/2023, pudiendo ejercer las defensas que entendió pertinentes, demostrando que no se conculcaron los derechos que invoca.

En consecuencia, no siendo la resolución recurrida el caso previsto por el art.244 inc 3 CPr., en consecuencia, no es susceptible de apelación, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

III. Las costas se imponen a la actora (art. 69 CPr). Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y éxito obtenido, más pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

IV. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora de fecha 25 de setiembre de 2023.

2) Imponer las costas del presente a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. D. S. y D. T., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° 608 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS